

## HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar a Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; y se adiciona la fracción XIII al artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo***, presentada por la Diputada Lucila Martínez Manríquez del Partido Verde Ecologista de México.

## ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 19 diecinueve de agosto de 2020 dos mil veinte, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 10 diez de septiembre del 2020 dos mil veinte; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

## CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado de conformidad a lo establecido en los artículos 44 fracción I y 164 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y artículo 89 fracción III de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, resulta competente para conocer y dictaminar la presente Iniciativa.

Cabe aclarar que el presente estudio previo de la constitucionalidad de la propuesta de reforma constitucional, solo se referirá y tendrá alcances respecto de la propuesta de adición de la fracción XXIV al artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, según el artículo 164 de la misma, sin que se atiendan y puedan entenderse a la propuesta de modificación de la Ley Orgánica Municipal.

## Comisión de Puntos Constitucionales

La iniciativa pretende darle la facultad a los municipios para celebrar convenios o acuerdos interinstitucionales con organismos, entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones u organizaciones internacionales, para fomentar relaciones de colaboración y solidaridad, que favorezcan la cooperación internacional.

Según el modelo constitucional, corresponde en exclusivo al titular del Poder Ejecutivo Federal la rectoría en de la política exterior mexicana, según la fracción X del artículo 89 constitucional. Por política exterior debe entenderse las posturas, posiciones, actitudes, decisiones y acciones que tiene un Estado más allá de sus fronteras nacionales.

Dicha atribución exclusiva se ejerce mediante la Secretaria de Relaciones Exteriores, la cual ejecuta las decisiones e instrumenta las indicaciones que recibe del Presidente de la República. Las acciones que se realicen en la materia, deben ser reportadas mediante la rendición de informe anual que se presenta al Senado de la República, con dicho mecanismo, el sistema de potestades exclusivas del Ejecutivo encuentra su equilibrio y control.

Para el cumplimiento de estos fines se constituye el servicio exterior mexicano, del cual su dirección y administración están a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y a los lineamientos de política exterior que señale el Presidente de la República, de conformidad con las facultades que le confiere la propia Constitución.

La Constitución Política Federal manda además que para el ejercicio de la política exterior, el titular el Ejecutivo Federal deberá observar los siguientes principios: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales, según el artículo 89 constitucional.

Los anteriores principios se inscriben en la normativa secundaria que rige la materia, tal como la Celebración de Tratados, el Comercio exterior, el servicio exterior mexicano, entre otros. Por tanto, para un estudio adecuado de la presente

Comisión de Puntos Constitucionales

propuesta de reforma, nos referiremos a las atribuciones exclusivas del Presidente en materia de política exterior, así como las normativas que rigen las materias antes enunciadas.

La propuesta de reforma se refiere a reconocer a los municipios la atribución para celebrar convenios y acuerdos interinstitucionales con organismos, entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones u organizaciones internacionales. Por lo anterior, procedemos a la revisión de las competencias constitucionales que se delegan a los municipios según la normatividad Federal.

Debemos tomar como referencia la Ley sobre Celebración de Tratados la cual tiene por objeto regular la celebración de tratados y acuerdos interinstitucionales en el ámbito internacional. En dicha normativa se especifica que los acuerdos interinstitucionales sólo podrán ser celebrados entre una dependencia u organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal y uno o varios órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales.

Hasta este punto advertimos que la norma federal que regula la competencia del Ejecutivo Federal respecto de la política exterior no reconoce competencia a los municipios para la firma de convenios interinstitucionales, sólo de Acuerdos interinstitucionales, por tanto, la propuesta de reforma supera el ámbito de atribuciones reconocidas a los municipios en la materia.

También resulta importante enfatizar que, según el modelo de la propuesta de reforma, a los municipios sólo les sería posible la firma de acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales de igual equivalencia, cuestión que no está reconocida explícitamente en la normativa de la materia. Se entiende por entidad gubernamental a los sujetos del derecho público internacional, los cuales actúan en reconocimiento de igualdad de soberanía en el ámbito de las relaciones diplomáticas.

Por otro lado, entendemos por organismos internacionales aquellas figuras que no dependen de un gobierno concreto, sino de la comunidad de naciones y que constituyen con la anuencia de ellas para perseguir fines comunes. Finalmente, las organizaciones internacionales son aquellas asociaciones de personas que realizan acciones comunes, sin pertenecer a una entidad gubernamental y organismo internacional, por lo cual se caracterizarán por ser la asociación de personas que

Comisión de Puntos Constitucionales

persiguen fines comunes en lo local e internacional, además de que no serán regidas por el derecho internacional público.

De lo anterior, consideramos que la propuesta de reforma al incluir la posibilidad de que se firmen acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes, rebasa el modelo actual de atribuciones que se contemplan en el artículo 1° de la Ley sobre Celebración de Tratados, ya que dicha disposición no permite otro tipo de interpretación, por su redacción categórica.

Por otro lado, advertimos que la propuesta de reforma constitucional deviene en supuestos de inconstitucionalidad derivado de que no remite a la competencia actualmente reconocida a la Secretaría de Relaciones Exteriores en la materia, ya que según el artículo 7°, esta dependencia del Ejecutivo Federal debe elaborar dictamen favorable para la procedencia de la firma del instrumento de que se trate, resultando así en un desconocimiento mandatos vigentes en la materia:

Artículo 7o.- Las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal deberán mantener informada a la Secretaría de Relaciones Exteriores acerca de cualquier acuerdo interinstitucional que pretendan celebrar con otros órganos gubernamentales extranjeros u organizaciones internacionales. La Secretaría deberá formular el dictamen correspondiente acerca de la procedencia de suscribirlo y, en su caso, lo inscribirá en el Registro respectivo.

Lo anterior encuentra fundamento en el cuarto párrafo del artículo 1° de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, donde se expresa que la Secretaría de Relaciones Exteriores es la ejecutora de la política exterior y de la actividad diplomática del Estado mexicano, por tanto la cual promoverá la coordinación de acciones con las entidades federativas, los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, los otros poderes federales y los órganos constitucionales autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como acciones de concertación con otros grupos y actores, sociales y privados.

Finalmente, a consideración de esta Comisión de dictamen, la propuesta de reforma presenta un supuesto más de inconstitucionalidad por invasión de esferas de competencia según la normativa constitucional. Lo anterior se aprecia de la parte final de la propuesta, identificado como uno de los fines de la firma de los convenios interinstitucional, en el cual se indica que los mismos favorezcan la cooperación internacional, cuestión que resulta inconstitucional.

Comisión de Puntos Constitucionales

Como ha quedado integrado en el presente estudio, es atribución exclusiva del titular del Ejecutivo Federal la conducción en exclusiva de la política exterior mexicana, la que incluye la cooperación internacional, para lo cual se debe ajustar a los principios constitucionales, las normas secundarias que reglamentan su función y la de las dependencias de la administración en que se apoyará.

Según el artículo 1° de la Ley de Cooperación Internacional para el Desarrollo, la misma tiene por objeto dotar al Poder Ejecutivo Federal de los instrumentos necesarios para la programación, promoción, concertación, fomento, coordinación, ejecución, cuantificación, evaluación y fiscalización de acciones y Programas de Cooperación Internacional para el desarrollo entre los Estados Unidos Mexicanos y los gobiernos de otros países así como con organismos internacionales, por lo tanto, no puede figurar en nuestra Constitución Local, un supuesto donde los municipios del Estado persigan fines de la cooperación internacional, ya que se invade competencia exclusiva del Ejecutivo Federal, conforme se ha expuesto.

Lo anterior, sin obviar que los municipios pueden -y como se evidencia en la redacción de la exposición de motivos-, y han aportado para los fines de la cooperación internacional, no obstante, dicha actividad debe enmarcarse en los lineamientos de la normativa federal vigente, que delega la conducción operativa a las dependencias que dependen el Ejecutivo Federal

Por lo anteriormente analizado, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO:** *Se Declara No Lugar para Admitir a Discusión Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción XIV al artículo 123 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*

**SEGUNDO:** *Se declara como asunto debidamente concluido y se remite para su archivo definitivo.*



Comisión de Puntos Constitucionales

**Palacio del Poder Legislativo**, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 5 cinco días del mes de noviembre de 2020 dos mil veinte.

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES**

DIP. ÁNGEL CUSTODIO VIRRUETA GARCÍA

**PRESIDENTE**

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

**INTEGRANTE**

**INTEGRANTE**

DIP. MARCO POLO AGUIRRE  
CHÁVEZ

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA  
GUTIÉRREZ

**INTEGRANTE**

**INTEGRANTE**



## Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo

### Comisión de Puntos Constitucionales

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de Mo Ha Lugar de la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 5 de noviembre de 2020.-----